

## LEY N.º 4475

### Instalación y funcionamiento de fábricas de bebidas sin alcohol

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

#### CAPITULO I

##### *Instalación de fábricas*

ARTÍCULO 1.º — Para la instalación y funcionamiento en el territorio de la Provincia, de fábricas de aguas gaseosas artificiales (soda común o agua de selz), aguas minerales artificiales y refrescos a base de ácido carbónico, sales alcalinas o jarabes (bebidas sin alcohol), deberá solicitarse por escrito el permiso correspondiente a la Dirección General de Higiene, la que sólo podrá otorgarlo después de haber comprobado que el solicitante ha dado cumplimiento a las disposiciones que se establecen en la presente ley y ordenanzas municipales vigentes en cuanto no se opongan a la misma. La solicitud será acompañada de un plano general de las dependencias y del diseño de las instalaciones que demuestren claramente el proceso de la elaboración.

ART. 2.º — El local en que funcione la fábrica, esté o no anexada a negocios de otra índole, como almacenes, confiterías, bares, cafés, restaurants, hoteles, u otros análogos, deberá tener sus muros impermeabilizados hasta una altura mínima de 1,80 metros.

En los lugares donde se empleen o derramen líquidos de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser construídos con materiales impermeables, dándoles la inclinación necesaria para que los líquidos derramados puedan correr hacia las canaletas o tubos colectores que los conduzcan a cloacas, tanques sépticos o sumideros, construídos de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General de Higiene, siendo terminantemente prohibido arrojar aguas servidas a la vía pública.

ART. 3.º — El local destinado a la elaboración de los productos será cerrado por todos sus lados, teniendo las puertas,

ventanas y claraboyas necesarias para su acceso, ventilación e iluminación. Todas sus aberturas estarán protegidas por telas metálicas, que serán fijas para las ventanas y móviles para las puertas, para impedir la penetración de moscas u otros insectos. Este local no podrá tener comunicación con cuartos destinados a habitación ni con establecimientos insalubres de cualquier género y estará protegido por una vereda de piedra, mosaico o portland que lo rodee.

ART. 4.º — El patio de la entrada para vehículos, deberá estar pavimentado en forma tal, que evite el polvo en tiempo de sequía o los lodazales en tiempo de lluvia.

ART. 5.º — Las caballerizas (1) y waterclosets (2), deberán estar contruídos de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General de Higiene y a una distancia no menor de diez metros del local destinado a la elaboración.

## CAPITULO II

### *Proceso de elaboración*

ART. 6.º — Todas las fábricas deberán emplear máquinas lavadoras y taponadoras automáticas o semiautomáticas. Queda terminantemente prohibido el cierre con aparatos de pie u otros en los cuales las tapas deban ser colocadas a mano, lo mismo que el uso de piletas de cualquier clase o especie.

ART. 7.º — El lavado de los envases se hará mecánicamente en una solución de agua caliente a 60º con soda cáustica al 4 %, debiendo luego ser enjuagados con abundante agua fría o con otro procedimiento mecánico de igual eficacia. Las máquinas, aparatos, útiles, cajonés, vehículos y demás elementos empleados en la fabricación y transporte de los productos, deberán ser limpiados periódicamente y mantenidos en condiciones higiénicas permanentes.

ART. 8.º — En los lugares donde estuviere establecido el servicio de agua corriente, sólo se podrá emplear ésta, previamente filtrada, en la preparación de los productos a que se refiere esta ley. Los filtros serán del sistema aprobado por la Direc-

---

(1) Véase Reglamentación de diciembre 5 de 1922, pág. 239.

(2) Véase Reglamento sobre water closets y sumideros, pág. 241.

ción General de Higiene y su rendimiento deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades de la fábrica en las épocas de mayor consumo. Donde no hubiere servicio de agua corriente se podrá emplear agua de la napa semisurgente, previo análisis de la Dirección General de Higiene, o de lluvia recogida en aljibes limpios y aireados, también convenientemente filtrada.

ART. 9.º — En los aparatos para la preparación de aguas y bebidas gaseosas sin alcohol, los tubos y demás instalaciones por las cuales debe pasar el anhídrido carbónico o el agua o bebida, serán construídos con estaño puro o bien con otro metal perfectamente estañado en su interior. Las bombas o cañerías deben estar de tal manera dispuestas que puedan ser desmontadas y limpiadas con facilidad, prohibiéndose el uso de codos fijos. Las máquinas y aparatos usados deberán estar provistos de todos los elementos protectores que aconseje la técnica para evitar accidentes a los obreros. Es obligatorio el uso de gasómetro u otros dispositivos para la purificación del ácido carbónico. Los recipientes destinados a la preparación de jarabes, deberán ser enlozados, esmaltados o estañados en su interior.

ART. 10. — El agua gaseosa o soda y las bebidas sin alcohol, serán envasadas en recipientes de vidrio transparente, de superficie interior lisa y llevarán exteriormente grabado o estampado el nombre de la fábrica productora del contenido. Estos recipientes deberán ser obturados en la siguiente forma:

- a) Con tapones de tierra cocida esmaltada, o de porcelana provistos de anillos de caucho, corcho, o cualquier otro material libre de impurezas tóxicas;
- b) Con tapas de metal del tipo de las denominadas corona, las cuales deberán ser construídas con metales niquelados, o con hojalata nueva barnizada y llevar una lámina de estaño técnicamente puro o corcho de primera calidad;
- c) Con tapas sifones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 31 del «Reglamento Bromatológico»<sup>(3)</sup> de la provincia de Buenos Aires, exceptuándose las fabricadas con aluminio técnicamente puro o aleado hasta con 10 % de cobre cuya fabricación y uso se prohíbe en el territorio de la Provincia.

---

(3) Véase artículo correspondiente, pág. 242.

ART. 11. — El anhídrido carbónico que se emplee en la fabricación de las bebidas gaseosas, deberá ajustarse a las condiciones exigidas por los artículos 40 y 41 del «Reglamento Bromatológico de la provincia de Buenos Aires (4)».

ART. 12. — Las bebidas gaseosas preparadas con jarabes, extractos o jugos de frutas, serán rotuladas con el nombre de la fruta, agregándole entre paréntesis «Bebida sin alcohol». Si fueran preparadas con más de una clase de frutas, podrán caratularse «Extractos de frutas» o «Jugos de frutas», agregándole como subtítulo «Bebida sin alcohol». Cuando la elaboración se haga con esencias el subtítulo que deberá agregarse dirá «Bebida sin alcohol. Artificial».

ART. 13. — El establecimiento se mantendrá con el mayor aseo y limpieza y facilitará a su personal el cumplimiento de estas indicaciones colocando lavatorios y baños en los sitios adecuados de la fábrica.

ART. 14. — El personal empleado en estas fábricas no adolecerá de enfermedades infecto-contagiosas ni de la piel, debiendo comprobar su estado de salud con un certificado expedido por la Asistencia Pública local o por el médico de policía del distrito, donde aquélla no existiere. Este certificado será renovado anualmente. En caso de producirse alguna enfermedad contagiosa en el personal de la fábrica, el propietario o encargado estará obligado a dar cuenta dentro de las 24 horas a la Asistencia Pública local a los efectos que hubiere lugar y a falta de ésta, a la Dirección General de Higiene.

ART. 15. — El personal de trabajo deberá mientras dure éste, estar cubierto con delantales en perfecto estado de limpieza y adecuados al desempeño de sus funciones.

ART. 16. — En la tapa de los recipientes en que se envasen aguas gaseosas o bebidas sin alcohol se indicará claramente el nombre del producto contenido y el del productor, sin perjuicio de adherir marbetes con las mismas indicaciones. Estas serán redactadas en idioma nacional y estarán impresas en forma clara y en un tipo igual de letra y color toda la designación del producto.

---

(4) Véase artículo correspondiente, pág. 243.

## CAPITULO III

### *De la acción fiscalizadora*

ART. 17. — Encomiéndase a las autoridades municipales como coadyuvantes de la Dirección General de Higiene, la vigilancia y cumplimiento de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley número 2636 de 25 de septiembre de 1897, sin perjuicio de la que por intermedio de su personal pueda ordenar la Dirección General de Higiene de la Provincia, quedando autorizadas para aplicar las sanciones establecidas por esta ley, dando conocimiento inmediato a la Dirección General de Higiene.

## CAPITULO IV

### *Prohibiciones y penas*

ART. 18. — Prohíbese a los industriales poseer o utilizar recipientes de otras fábricas, o que no tengan claramente estampado o grabado su nombre o que éste aparezca borrado por cualquier procedimiento.

Los infractores a esta disposición serán pasibles de una multa de pesos 100 moneda nacional la primera vez, de pesos 500 moneda nacional la segunda y en caso de una tercera se les clausurará la fábrica, quedando inhabilitados por el término de un año.

Exceptúase de esta prohibición los recipientes pertenecientes a establecimientos que hayan cambiado de dueño o de razón social, que podrán ser utilizados por el sucesor o los sucesores legítimos.

En la misma pena incurrirán los que posean sifones o envases que no estén en perfectas condiciones de seguridad e higiene o que tengan rajaduras u otro deterioro que ofrezcan peligro.

ART. 19. — La Dirección General de Higiene o la Municipalidad del distrito, procederán a la clausura inmediata de las fábricas que funcionen contraviniendo las disposiciones de esta ley.

ART. 20. — Toda transgresión a las disposiciones de esta ley, que importe un peligro para la salud pública será penada con la clausura de la fábrica e inhabilitación por tres años. Si la infracción consiste en la falta de cumplimiento de alguna disposición

que no tenga por consecuencia inmediata dañar la salud de los consumidores o perjudicar la seguridad de los obreros, la pena será graduada en razón a la importancia de la falta, entre pesos 100 y pesos 500 moneda nacional. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

ART. 21. — El producto de las multas será destinado a beneficio de la Asistencia Pública, casa de primeros auxilios u hospital del distrito, siempre que su administración esté a cargo de la Municipalidad y en caso contrario a beneficio de la Dirección General de Higiene para el mejor cumplimiento de esta ley.

ART. 22. — La Dirección General de Higiene procederá a la clausura inmediata de las fábricas que elaboren productos con edulcorantes artificiales, como también de las que no observen la higiene indispensable.

ART. 23. — Prohíbese poner en los rótulos y marbetes cualquier clase de indicaciones que pueda motivar errores sobre la verdadera naturaleza y origen del producto contenido en el envase.

## CAPITULO V

### *Disposiciones varias*

ART. 24. — Los almacenes, confiterías, etcétera, que expendan al consumidor las bebidas cuya fabricación se reglamenta por esta ley, deberán rechazar al fabricante todo envase que no esté dentro de las condiciones que ella determina o que no pertenezca a la fábrica vendedora, bajo pena de multa de pesos 50 moneda nacional la primera infracción y pesos 100 moneda nacional en cada una de las siguientes.

ART. 25. — Acuérdase un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para que todos los fabricantes radicados en el territorio de la Provincia, puedan ponerse en las condiciones que ella determina.

ART. 26. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.  
*José Villa Abille.*

ROBERTO UZAL.  
*Eduardo della Croce.*

---

La Plata, octubre 21 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

---

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco (4.475).

*Manuel J. Cruz.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n<sup>os</sup>. 4.188, 4.283 y 4.349, art. 2.<sup>o</sup>

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: agosto 7 de 1934.*

*Despacho de Comisión: octubre 2 de 1934.*

*Destino a la Comisión de Higiene y Previsión Social: mayo 14 de 1935.*

*Despacho de Comisión: julio 2 de 1935.*

*Sanción en general y en particular: agosto 13 de 1935.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: agosto 16 de 1935.*

*Despacho de Comisión: septiembre 23 de 1936.*

*Sanción en general y en particular: octubre 14 de 1936.*

---

### (1) ORDENANZA SOBRE CABALLERIZAS, ESTABLOS Y CORRALONES DONDE SE ENCIERREN ANIMALES

*Aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo de diciembre 5 de 1922*

Sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales, sobre impuestos a estos establecimientos, la Dirección General de Higiene de la Provincia, en uso de las facultades que le confiere la última parte del ar-

título 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1897 y su decreto reglamentario del 13 de enero de 1898, no reconocerá como higiénicos y bien instalados a las caballerizas, establos y corralones urbanos y suburbanos donde se encierren animales, que no se encuentren dentro de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1.º — Para la instalación de esta clase de establecimientos deberá solicitarse previamente permiso por escrito de las autoridades municipales, y deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) En locales debidamente construídos que reúnan condiciones de solidez, iluminación, ventilación y aseo en todas sus dependencias;
- b) Con caballerizas o establos, cuyos pisos sean de material impermeable, o de ladrillos de canto adheridos con mezcla hidrófuga, pudiendo ser revestidos de madera en su superficie y debiendo tener declive o canaletas colectoras destinadas a conducir los líquidos de secreción o limpieza a cloacas, tanques sépticos o sumideros, construídos estos últimos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ART. 2.º — Estas caballerizas o establos estarán separadas de las habitaciones con pared de material y deberán tener independientes de éstas sus puertas de acceso.

ART. 3.º — En caso que la pared colindante siendo construída en cal sirva a habitaciones en el lado opuesto, será obligatorio el revoque con material impermeable hasta una altura de dos metros, y en caso de que ese muro medianero esté construído a barro, deberá levantarse un contramuro a cal de un metro de altura como mínimo y revocado como en el caso anterior, a fin de evitar humedad e infiltración de líquidos.

ART. 4.º — Los pisos de los patios, cubiertos o no, serán empedrados o macadamizados, como también los sitios destinados al lavado de vehículos o animales, pero, si por la constitución del terreno absorbieran las aguas usadas, será obligatorio impermeabilizarlos.

ART. 5.º — Los boxes tendrán como mínimo tres metros de largo, dos de ancho, dos treinta de alto para cada animal y servicio de agua abundante.

ART. 6.º — El estiércol deberá depositarse en un local especial —estercolero— de mampostería impermeable, que se mantendrá cerrado; tendrá tubo de aeración y será desinfectado periódicamente. El estiércol se retirará a diario en carros munidos de tapas y forrados de zinc, que no dejen perder líquidos.

ART. 7.º — Los water closets se construirán a veinte metros por lo menos de los pozos surtidores de agua, y deberán tener asiento a cierre hermético o hidráulico para evitar el desprendimiento de gases infectos, y servicios de aguas, caso de existir aguas corrientes o semisurgentes; y piso y friso hasta un metro y medio de altura, impermeables, siendo el resto de los mismos revocado y pintado, y caño ventilador que sobrepase un metro sobre el techo más alto del edificio.



ART. 8.º — Estos establecimientos se mantendrán permanentemente en las mejores condiciones de aseó y limpieza.

ART. 9.º — Las contravenciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación, serán penadas con una multa de 50 a 100 pesos, según la importancia de la infracción y motivará la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

ART. 10. — Encomiéndase a las autoridades municipales como coadyuvantes de la Dirección General de Higiene la vigilancia y cumplimiento de la presente ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 25 de septiembre de 1897, sin perjuicio de la vigilancia que por intermedio de su personal puede ordenar la Dirección General de Higiene.

ART. 11. — Acuérdate noventa días de plazo para que las caballerizas-corrallones donde se encierren animales y establos urbanos o suburbanos, que se encuentren establecidos en contravención a las disposiciones de esta ordenanza den cumplimiento a lo que en ella se establece, bajo apercibimiento de incurrir en las penalidades que determina el artículo 9.º

## (2) REGLAMENTO SOBRE WATER CLOSETS Y SUMIDEROS

Los water closets y sumideros en las localidades donde no hubiere obras de salubridad habilitadas, estarán regidos por las siguientes disposiciones:

### *Sobre construcción*

ARTÍCULO 1.º — Los receptáculos destinados a estos fines podrán tener:

- a) La amplitud que se desee, pero no más de seis metros de profundidad;
- b) No se excavarán a menos de un metro del muro divisorio de la propiedad vecina y veinte del pozo de agua de consumo;
- c) Deberán ser depósitos, tanques o cisternas, de albañilería con muros de ladrillo adheridos con mezcla de cal, de metros 0.30 de espesor, revocados interiormente con material hidráulico que les mantenga impermeables, debiendo estar munidos de un tubo de ventilación que arranque del sitio más culminante de la bóveda y sobrepase dos metros del techo más elevado del edificio;
- d) Los locales destinados a water closets deberán ser convenientemente aireados e iluminados, pintados al aceite o a la cal, tener piso y friso hasta metros 1.50 de altura de material impermeable, asiento inodoro y, donde fuere posible, depósito de agua;
- e) Los sumideros construídos, como los water closets, constarán superficialmente de una cámara de material impermeable con una rejilla de hierro movable a diez centímetros de su borde; no almacenarán sino líquidos de lavado o limpieza, y, como en el caso anterior, tendrán tubo de ventilación.

ART. 2.º — En reemplazo de los receptáculos de water closets y sumideros podrá utilizarse el sistema de tanques sépticos, debiendo en este caso ser construídos técnicamente por profesional patentado.

## *Sobre conservación y mantenimiento*

ART. 3.º — Los water closets y sumideros se desagotarán:

- a) Con permiso de la municipalidad, cuando se estime necesario o conveniente;
- b) Previa desinfección (\*). Este requisito deberá llenarse:
- c) El día anterior al desagotamiento, salvo circunstancias especiales, en cuyo caso la Administración Sanitaria indicará el procedimiento a seguir;
- d) El desagotamiento podrá efectuarse en general, por procedimientos de extracción y transporte que en manera alguna afecten la higiene o por empresas de las llamadas de neumáticos o carros atmosféricos, quienes o cuyos propietarios:
- e) No podrán efectuarlo sin la autorización municipal correspondiente;
- f) Con la constancia de que tal operación no ofrece peligros ni causa molestias ni incomodidad al vecindario;
- g) Con la especificación del sitio donde deben descargarse;
- h) Manera de proceder respecto a su utilización e inocuidad (irrigación, enterramiento, etc.);
- i) En carros cubiertos y mantenidos exteriormente limpios.

### *Penalidades*

ART. 4.º — Los infractores a las disposiciones de esta reglamentación sufrirán una multa de 50 a 100 pesos moneda nacional, según la gravedad del caso.

(3) ESTA CITA SE REFIERE AL REGLAMENTO DE 1928, QUE  
CORRESPONDE AL ARTICULO SIGUIENTE DE LA  
EDICION DE 1937

ARTÍCULO 45, inc. c). — Con tapas sifones (armadura metálica) de estaño técnicamente puro o aliado hasta con 10 % de antimonio y 3 % de cobre o de otro material autorizado.

Las armaduras metálicas deberán presentar las partes externas perfectamente niqueladas o cromadas y las internas, lo mismo que el pico, válvula y demás partes que puedan estar en contacto con el líquido, estarán constituidas o revestidas de estaño técnicamente puro o aliado con no más de 10 % de antimonio y 3 % de cobre o serán de otro material autorizado. Los revestimientos deberán ser uniformes, sin soluciones de continuidad o picaduras y de más de un milímetro de espesor;

(\*) Los desinfectantes a usar, son: cloruro de cal, sulfato de cobre, sulfato de hierro, cal viva recientemente apagada, cresyl u otro cualquiera que acepte o indique la autoridad sanitaria.

(1) ESTA CITA SE REFIERE AL REGLAMENTO DE 1928 QUE  
CORRESPONDE AL ARTICULO SIGUIENTE DE LA  
EDICION DE 1937

ARTÍCULO 62. — El Gas carbónico (anhídrico carbónico) que se emplee en la elaboración de bebidas gaseosas (hídricas o alcohólicas) o en su expendio, como en el caso de la cerveza, deberá satisfacer las exigencias siguientes:

- a) Tener como mínimo 99 por ciento de anhídrico carbónico y no más de 0,01 por ciento de aire. (Muestra extraída estando el cilindro en posición horizontal);
- b) No debe contener más de 0,2 por ciento de óxido de carbono;
- c) No debe contener productos empíreumáticos ni substancias extrañas, minerales u orgánicas (ácido nitroso, ácido sulfhídrico, anhídrido sulfuroso, etc.);
- d) El olor y sabor del gas como el del agua destilada saturada con él será agradable, ácido franco, característico;
- e) Los tubos de acero o cilindros que sirvan para transportarlo deberán resistir una presión de 250 kilos por  $\text{cm}^2$ , tendrán el exterior pintado de gris y llevarán un rótulo con las indicaciones reglamentarias.